



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— particulares..... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 2.
En PROVINCIAS.—En casa de los corresponsales de dicho periódico.
Un número suelto UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— particulares..... 12. franco de porte

2.ª SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Debiendo salir de estas Islas el encargado del consulado de Brémen en esta Capital D. J. J. Steffan, el Escmo. Sr. Gobernador Capitan General, con arreglo al artículo 22 del reglamento de 3 de Julio de 1848, se ha servido aceptar al Sr. D. J. H. N. Hulsz, cónsul de Hamburgo, para el desempeño en comision de dicho consulado en la forma establecida.

De la propia órden Superior se publica en la *Gaceta* para general conocimiento.

Manila 27 de Julio de 1861.—*J. Luis de Baura.*

Secretaria del Real Acuerdo.

DE LA AUDIENCIA Y CHANCILLERIA DE FILIPINAS.

En virtud de lo resuelto por el Real Acuerdo en el celebrado en esta fecha, se ha inscrito á D. Francisco Rovira en la matrícula de abogados de estas Islas. Y se publica para general conocimiento.

Manila 24 de Julio de 1861.—*Cristoval Regidor.*

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 27 al 28 de Julio de 1861.

Gefes de día.—*Dentro de la Plaza*, El Teniente Coronel D. Cayetano Solano.—*Para San Gabriel*, El Comandante D. Francisco Surroca.
Parada.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas.
Rondas, núm. 8. *Visita de Hospital y Provisiones*, núm. 2. *Vigilancia de compra*, núm. 8. *Oficiales de patrullas*, núm. 8. *Sargento para el paseo de los enfermos*, núm. 8.

Los dias 30 y 31 del corriente mes, se foguearán un poleton de quintos de los regimientos infantería números 2 y 5 que tendrá lugar á las seis de la mañana en el campo de Bagumbayan.

Lo que de órden del Escmo. Sr. Capitan General se avisa al público para evitar un caso desgraciado.—De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento mayor, *José Carvajal.*

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DESDE EL 26 AL 27 DE JULIO DE 1861.

BUQUE ENTRADO.

De Luban en Mindoro, pontin núm. 194 *Ulises*, en 2 dias de navegacion, con 133 tirantillos de yacal, 200 tagilanes, 1000 tablas de quízame, 20 id. para suelo y 1000 rajas de leña: consignado á D. Hipólito Mora, su araez Victoriano Flores; y de pasagero un chino.

BUQUES SALIDOS.

Para Cebu, bergantin-goleta núm. 74 *S. Rafael* (a) *Ventura*, su patron D. Lorenzo Cepeda; y de pasageros siete chinos, un quinto del Regimiento Infantería de Borbon núm. 8, con objeto de cumplir su condena, un marinero y dos grumetes licenciados de la Marina con pas.
Para Albay, id. id. núm. 46 *Rosalía*, su patron Don José Manuel de Oñandía; y conduce las personas de Antonia Labrandagfina, cautiva con su hijo, con oficio del Sr. Gobernador Civil para el Alcalde mayor de aquella provincia.

Para Pola y Maestre de Campo, goleta núm. 115 *S. Joaquin*, su araez Francisco de Guzman.
Para Balayan en Batangas, bergantin-goleta núm. 101 *S. Antonio*, su araez Raymundo Francisco.

Para Masbate, goleta núm. 31 *S. Rafael*, su araez D. Gaspar de la Rosa.

Para Zambales, panco núm. 452 *Ntra. Sra. del Rosario*, su araez Martín Collantes.

Para Mindoro, id. núm. 439 *S. Rafael*, su araez Baltasar de Luna.

Manila 27 de Julio de 1861.—*Antonio Maymó.*

CAPITANÍA DEL PUERTO DE MANILA Y CAVITE.

Desde el dia primero del procsimo Agosto, se trasladada el despacho de la mesa de matrículas á las oficinas de esta dependencia.

Lo que se noticia para conocimiento de los capitanes, patrones, propietarios, y consignatarios de buques.

Manila 27 de Julio de 1861.—*Antonio Maymó.* 3

ANUNCIOS OFICIALES.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Con esta fecha he dispuesto se reproduzca el bando de este Corregimiento de 24 de Abril de 1861 sobre carruages, para conocimiento del público y evitar se repitan las infracciones del mismo haciéndole cumplir en todas sus partes.

Don Pedro Pampillon de Molina, Gobernador Civil de la provincia y Corregidor de la Ciudad de Manila, etc.

Hago saber: que á fin de evitar la incomodidad y peligro para las personas y el perjuicio á la propiedad pública ó particular, que resultan frecuentemente de la infraccion de las disposiciones superiores relativas al tránsito por calles y paseos, de carruages, carros y caballerías, he dispuesto su recopilacion en el presente bando, completándolas con las que hubiesen sido dictadas aun y que el aumento de poblacion y de riqueza así como la comodidad de este vecindario, hacen ya necesarias. Por tanto y para que nadie deba alegar ignorancia y puedan los dependientes de este Corregimiento señalar en unos casos las faltas para la imposicion del oportuno correctivo ó evitar en otros los abusos y perjuicios que de la inobservancia de aquellas se siguen, se recuerda y previene.

De los carruages.

Artículo 1.º Los carruages no pueden ser llevados por calles y paseos á mayor velocidad, que un trote corto. Este paso será sostenido en el paseo, donde los carruages guardarán rigurosamente el órden de filas, y cuando alguno haya de detenerse por causa imprevista, se colocará á la izquierda y fuera de la fila para volver á tomar lugar cuanto antes, sin interrumpir el paso ni avanzar á los demás. El centro del paseo titulado, de la calzada, estará constantemente despejado para el paso de carruages del Escmo. Sr. Capitan General y Escmo. Sr. Arzobispo, así como para las personas de á caballo.

Art. 2.º Todo el que quiera apearse del carruage en la calzada, lo hará precisamente antes de llegar á la fila ordenada de coches por el lado del Fortin ó á la estremidad del paseo que mira á la playa, pasando á colocarse inmediatamente los carruages al campo de Bagumbayan á veinte pasos de distancia del paseo dando frente á este y en fila, en la cual entrarán siempre por detras y no cejando. Los que llegaren posteriormente se colocarán detras y en la

misma forma. Entre unos y otros carruages mediará siempre por frente y trasera una distancia, cuando menos, de tres varas.

Art. 3.º Los carruages, á su paso por las calles, no deberán tocar en las aceras, tomando bien y acortando la marcha en las vueltas de las esquinas para no tropezar con estas ni con otros carruages. Cada uno llevará su izquierda, y si el paso fuere angosto, retrocederá ó lo dejará espedito el que fuere de vacío ó el que esté mas próximo á la primera esquina, si ambos estuviesen ocupados ó vacíos. Los que se detengan de noche en la Escolta se colocarán precisamente en filas uno detras de otro é inmediatos á la acera para dejar espedito el tránsito por el centro de la calle.

Art. 4.º Ningun cochero deberá separarse, en la via pública, del carruage de que esté encargado, y ningun carruage de alquiler podrá ser conducido por sirviente menor de 18 años.

Art. 5.º Desde las cinco de la tarde la entrada de los carruages y caballos á la Ciudad, se permite únicamente por las puertas llamadas, Parian y Real, y la salida por las de Sta. Lucía y Sto. Domingo.

Desde la misma hora, todos los carruages que entren en el paseo público de la calzada, solo podrán tomar vuelta por la espalda de los centinelas que se hallan en los extremos del mismo paseo ó frente á la puerta Real, los que hayan de entrar por ella en la Ciudad.

Art. 6.º Desde las siete de la noche en adelante, deben llevar todos los carruages encendidos los faroles. El olvido de esta disposicion será á falta de otras pruebas, indicio de culpabilidad y obligacion de indemnizacion de perjuicios en caso de encuentro y daño á personas ó cosas.

Art. 7.º Los carruages de alquiler estarán numerados con cifras claras en faroles y trasera y sus dueños no podrán salir de las tarifas y condiciones aprobadas por disposiciones vigentes, de las cuales presentarán un ejemplar impreso ó copia autorizada á las personas que usasen dichos carruages cuando estas le exigieren.

Art. 8.º Los carruages tirados por parejas aun no adiestradas, deberán ser conducidos al paso y con las debidas precauciones y atravesarán únicamente las calles que mas directamente van á los caminos fuera de los arrabales, donde únicamente se permite enseñar al tiro las espresadas caballerías.

Art. 9.º Todos los carruages se hallan sujetos á la contribucion impuesta en el bando de 3 de Agosto de 1850, con destino al entretenimiento de calles y paseos; y se declara improrrogable, á los dos meses de la publicacion de este bando, todo plazo que se pidiere para que las llantas de los carruages comunes tengan pulgada y media de ancho y las de los menores ó arañas y calesas pulgada y cuarta, segun se previno en el bando de la Alcaldía mayor 1.ª de 24 de Setiembre último.

Art. 10. Desde las diez de la mañana del Jueves Santo, hasta igual hora del Sábado Santo, no pueden rodar carruages en calles y paseos, y solo podrán hacerlo los de los facultativos segun reglas establecidas por el Superior Gobierno en beneficio de los enfermos.

De los carros y carretones.

Art. 11. Los carros y carretones irán por el centro de las calles desviándose lo necesario cuando sea preciso para el paso de carruages. Los conductores de carros irán precisamente delante, al lado del carabao ó montados en él, y no en dichos carros, á fin de que puedan guiar mas seguramente al animal.

Art. 12. Los carretoneros cuidarán de no emba-

razar el paso de la gente y coches, y no podrán sacar al ganado de su paso natural aun cuando los carros vayan de vacío.

Art. 13. Los carros cargados de materiales de construcción, escombros y basura, saldrán de intramuros y calles de los arrabales inmediatamente que verifiquen la carga ó descarga, y en estas operaciones se empleará el tiempo puramente indispensable.

Igual prevención se hace á los conductores de carros cargados de combustibles, muebles ó efectos de comercio, si bien respecto á estos tomarán en cuenta los dependientes del Corregimiento, las circunstancias de cada caso.

Art. 14. De igual manera que queda prevenido respecto á los carruages en el art. 9.º, á los dos meses de publicado este bando, se impondrán irremisiblemente las multas señaladas en el de 24 de Setiembre á los dueños de carros ó carretones por cada uno que no tenga las llantas de mas de pulgada y media de ancho.

Caballerías.

Art. 15. Se prohíbe absolutamente correr caballos por las calles y paseos, lo cual sirve de incomodidad y peligro á las gentes de pié. Cuando por enfermedad ú otra causa conviniere hacer correr á los caballos, se verificará esto en la playa fuera del paseo ó en despoblado.

Art. 16. No se permite atar caballerías en la parte exterior de las casas ni en punto alguno de la calle pública, de manera que estorben el paso.

Art. 17. Los que saquen á bañar caballos, los llevarán al paso corto de ida y de vuelta, quedando señalado para dicho baño de animales en la playa, el espacio comprendido entre la puerta de Sta. Lucia y el postigo inmediato á su derecha, pues lo demás de la playa debe estar libre para las personas que por recreo ó motivos de salud quieran bañarse.

Art. 18. Los alquiladores de caballos y carruages advertirán á los que los tomen, los resábios ó malas propiedades que tengan, siendo responsables de los daños que resulten por ocultarlas.

Art. 19. A la infracción de cualquiera de las disposiciones que preceden, seguirá la multa de cinco pesos por primera vez, doble por la segunda y triple en caso de reincidencia.

Son responsables en primer lugar los cocheros y por insolvencia de estos los amos, sin perjuicio de la correccion personal que deben sufrir los primeros por su falta de cuidado.

La indemnizacion de perjuicios és de forzosa exaccion en cada caso, á parte de la pena pecuniaria ó personal correspondiente.

Art. 20. El comisario y celadores de vigilancia, los municipales de los gremios en los arrabales y tercio de policía, quedan encargados de su cumplimiento.

Manila 24 de Abril de 1860.—PEDRO PAMPILLON. El Secretario, Manuel Marzano.

Manila 26 de Julio de 1861.—Juan B. Martinez. 3

Inspeccion general de Labores de las Fábricas de Tabacos.

El dia 13 de Agosto próximo entrante á las doce en punto de su mañana, celebrará concierto esta Inspeccion general para contratar el suministro de agua potable que necesita diariamente la fábrica de puros de Cavite, bajo el tipo en progresion descendente de 30 pesos plata mensuales y con arreglo al pliego de condiciones que obra en el expediente de su referenda, el cual se halla de manifiesto desde esta fecha en la mesa de partes de esta dependencia, á fin de que puedan enterarse los que quieran hacer proposiciones en el acto del concierto.

Binondo 27 de Julio de 1861.—Rafael Zaragoza. 3

Secretaría de la Intendencia general de Ejército Y HACIENDA DE LUZON Y ADYACENTES.

Los buques que han tomado número en el registro abierto en esta Intendencia el diez del corriente mes, para la conduccion de diez y seis mil quintales de tabaco rama al puerto de Cádiz, son los que á continuacion se espresan.

Números	Nombres	Quintales.	Precio del flete.
1	Concepcion.	8,500	20 rs. vn.
2	Duque de Tetuan.	7,500	19'80 id.

Manila 27 de Julio de 1861.—J. M. de la Matta.

Administracion general de Tributos de Luzon Y ADYACENTES.

Autorizado por decreto de la Intendencia general de 23 del actual, para contratar por concierto público

la impresion de 12.000 ejemplares de cuentas de rentas públicas con sus relaciones para el servicio de las Administraciones depositarias, bajo el tipo de trescientos pesos y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará en la mesa de partes de esta oficina, los que deseen hacer proposiciones pueden presentarse en esta Administracion el sábado tres del próximo Agosto á las doce del dia.

Manila 27 de Julio de 1861.—Manuel Garrido. 3

Administracion general de Rentas Estancadas DE FILIPINAS.

Los pilotos de cascos Dimaso de Guzman, Antonio Tailan, Leoncio Espirito, Hermenegildo Inocencio, Juan Abando, Faustino de los Santos, Silvestre Sena, Mariano Elisante, Isidro Tagle, Juan Flores 2.º, Pedro Antonio, é Isidro Iturriaga, que condujeron vino de la Renta á la Administracion de Cavite en el año de 1856, se presentarán en este centro para ser enterados de una providencia que les concierne.

Manila 26 de Julio de 1861.—P. S., Manuel Sanchez Caballero. 3

Comandancia general del cuerpo de Carabineros DE REAL HACIENDA.

No habiendo comparecido postores en los conciertos celebrados para contratar el pasaje de un sargento primero y un carabnero, que deben marchar á la provincia de Samar, se hace saber por medio de este anuncio para que los armadores ó capitanes de buques, que quieran encargarse de su conduccion, comparezcan en esta Comandancia general el dia 6 del próximo mes de Agosto á las once de su mañana, que se verificará nuevo concierto y le será adjudicado al que haga las proposiciones mas favorables á la Hacienda.

Manila 24 de Julio de 1861.—F. Enriquez. 4

Debiendo celebrarse el segundo concierto en esta Comandancia general el 6 del próximo Agosto de once á una de la mañana, para adquirir los efectos necesarios para las embarcaciones del Resguardo marítimo de este cuerpo, con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha estará de manifiesto en la Comandancia Subalterna de bahía, sita en el muelle de S. Fernando; los que quieran prestar este servicio presentarán sus proposiciones el dia y hora señalados, y se adjudicará al que las hiciere mas favorables á la Hacienda.

Manila 19 de Julio de 1861.—F. Enriquez. 0

Debiendo celebrarse el tercer concierto en esta Comandancia general el 6 del próximo Agosto de once á una de la mañana, para contratar la reparacion de las garitas del resguardo de Napindan y Taguig, y la construccion de otra en Taytay, y de tres bancas para el servicio del mismo en el partido de Pasig, con sujecion á los presupuestos y pliego de condiciones que desde esta fecha estarán de manifiesto en la Comandancia Subalterna de Bahía, sita en el muelle de San Fernando; los que quieran prestar este servicio, presentarán sus proposiciones el dia y hora señalados y se adjudicará al que las hiciere mas favorables á la Hacienda.

Manila 19 de Julio de 1861.—F. Enriquez. 0

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

La correspondencia oficial y pública, que para Islas Marianas, se halle depositada en esta Administracion y en los buzones del Vivac y Sta. Cruz hasta las dos de la tarde del jueves 1.º de Agosto próximo venidero, se remitirá á aquellas Islas por el bergantin correo Jareño.

Lo que se anuncia al público para la general inteligencia

Manila 26 de Julio de 1861.—El Administrador general interino, Francisco Martinez. 3

La barca española Santa Lucia saldrá el 29 del corriente con destino á Emuy, segun aviso recibido de la capitanía del puerto.

Manila 26 Julio de 1861.—El Administrador general interino, Fransico Martinez. 2

Secretaría de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general de esta Isla de Luzon y sus adyacentes, se avisa al público que el dia 9 de Agosto próximo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la adquisicion de varios instrumentos de matemáticas que se necesitan para la Escuela Náutica de esta Ca-

pital, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Manila número ciento ocho. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel del tercero en el dia, hora y lugar arriba designados por su remate.

Manila 24 de Julio de 1861.—Mariano Saló.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia 9 de Agosto próximo ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de suministro de agua potable para las fábricas de Binondo y cigarrillos en Arroceros, bajo el tipo en progresion descendente de treinta y cinco pesos mensuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel del sello tercero en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate, debiendo fijar la cantidad letra y en guarismo sin cuyo requisito no serán admisibles.

Manila 12 de Julio de 1861.—Mariano Saló.

Pliego de condiciones que redacta la Inspeccion general de Labores, de acuerdo con su Interventor, para sujecion pública subasta que debe verificarse el suministro de agua potable á las fábricas de Binondo y cigarrillos en Arroceros, formado con sujecion á lo que se prescribe en el art. 3.º del Real decreto é instruccion de 12 de Diciembre de 1856.

Obligaciones del concertante para con la Hacienda.

1.º El concertante surtirá de toda el agua potable que necesitan las fabricas de puros de Binondo y de cigarrillos en Arroceros, para su uso diario y se abonará mensualmente la cantidad en que remate este servicio en la Inspeccion general de Labores.

2.º Serán de su cuenta las bancas, trabajadores cuanto sea preciso para poner el agua en los depósitos de las espresadas fabricas, sin que pueda pretender ningun modo que por la renta se le preste ningun clase de auxilios.

3.º En todos los dias de labor de seis á ocho la mañana tendrá dentro de las fabricas el agua necesaria en el lugar y cantidad que por los respectivos Inspectores se le señalen.

4.º El agua que introduzca ha de ser precisamente dulce, limpia y á entera satisfaccion del Inspector respectivo, ó del empleado que este señale, pues la que entregue sin estas circunstancias le será rechazada.

5.º Si por cualquier motivo á la hora señalada que dasen las fabricas sin la cantidad de agua necesaria para su uso, se tomará esta por cuenta del contratista y el importe se rebajará del ajuste mensual que se le ha y además sufrirá una multa á juicio de los gefes de Labores, que la graduarán segun la gravedad de la causa que hubiere dado lugar á la falta.

6.º Para cumplimiento de este concierto se afianzará el concertante en la cantidad de doscientos pesos á satisfaccion de los Sres. Inspector general de Labores, Interventor del ramo, y previa escritura de afianzamiento obligándose además el fiador á continuarla en el caso de que su fiado no la sirviese, segun queda espresado en las anteriores condiciones, ó bien por fallecimiento del contratista, ú otras causas.

7.º El concierto se someterá á la aprobacion de superioridad y mientras esta no se obtenga no empezará tener efecto, cuya aprobacion se le notificará al concertante para que desde el dia 2 de Enero del año de 1862 dé principio á prestar el servicio que se adjudica.

8.º Serán de cuenta del concertante el pago del porte de los derechos de la escritura de afianzamiento y demas gastos necesarios á este objeto, incluso el sellado que se necesite para la estension del acta de concierto.

Obligaciones de la Hacienda para con el concertante.

1.º Servirá de tipo para el remate de este concierto la cantidad de treinta y cinco pesos fuertes en oro plata por mitad mensuales, en progresion descendente que en la actualidad abona la Hacienda por este servicio.

2.º Si por no ser potable el agua del rio Pasig fuere necesario traerla de los pozos de S. Juan del Monte del rio de Maybonga, previa justificacion correspondiente de su procedencia, se le abonará el doble de la cantidad mensual en que remate este servicio; mientras duren causas que originasen semejante variacion.

3.º El tiempo de duracion de este concierto será de tres años contados desde el dia 2 del mes de Enero del año de 1862 en el que el contratista hará su primera produccion, hasta el 31 de Diciembre de 1864 en que finará.

4.º El Gobierno, sin perjuicio de todo lo espuesto se obliga á ejercitar el derecho de rescision si asi escisijese la conveniencia del servicio público, mediante la demnizacion á que hubiere lugar al concertante, conforme á lo prescrito en derecho. Binondo 23 de Mayo 1861.—El Inspector general, Rafael Zaragoza.—El Interventor, Antonio de Lara.—Es copia, M. Saló.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia 31 de Agosto próximo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el arriendo de los mercados públicos de la provincia de Camarines Norte, bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos veinte y cinco pesos anuales y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta

fecha se hallará de manifiesto en la Escribanía de Hacienda. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel del sello 3.º en el día, hora y lugar arriba designados para su remate; debiéndose fijar la cantidad en número y en letra sin cuyo requisito no serán admisibles.

Manila 16 de Julio de 1861.—Mariano Saló. 3

Por decreto del Sr. Intendente general se avisa al público, que el día 31 de Agosto próximo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de adquisicion de un cicar á refundicion de una tuerca con sus pernos y la lindro, refundicion de cuatro juegos de cajones con sus correspondientes cojines para las prensas de San Fernando números 1 y 2, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Manila núm. 81. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel del sello 3.º en el día, hora y lugar designados para su remate, debiéndose fijar la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyo requisito no serán admisibles.

Manila 26 de Julio de 1861.—Mariano Saló. 3

Por decreto del Sr. Intendente general se avisa al público, que el día 31 de agosto próximo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el arriendo por tres años del juego de gallos de la provincia de la Pampanga, con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha se hallará de manifiesto en la mesa de partes de la Intendencia general. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel del sello tercero en el día, hora y lugar arriba designados para su remate; debiéndose fijar la cantidad en letra y en guarismo sin cuyo requisito no serán admisible.

Manila 26 de Julio de 1861.—Mariano Saló. 3

Por decreto del Sr. Intendente general de esta Isla de Luzon y sus adyacentes, se avisa al público que el día 31 de Agosto próximo á las doce de su mañana ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el arriendo del juego de gallos de la Isla de Mindoro, bajo el tipo en progresion ascendente de treinta pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel del sello tercero en el día, hora y lugar arriba designados para su remate, debiéndose fijar la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyo requisito no serán admisibles.

Manila 15 de Julio de 1861.—Mariano Saló. 2

Administracion general de Rentas Estancadas DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion, para sacar á subasta simultaneamente ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la Subalterna de la Isla de Mindoro, el arriendo del juego de gallos de dicha Isla, redactado con arreglo á las Reales ordenes números 641, 850 y 980 de 14 de Junio, 25 de Agosto y 18 de Octubre de 1858.

- 1.º Se arrendará en pública almoneda á personas particulares la renta del juego de gallos de la Isla de Mindoro, bajo el tipo en progresion ascendente de treinta pesos anuales.
- 2.º Durará el arriendo tres años, que principiarán á contarse desde el día de la posesion.
- 3.º Se verificará el arriendo en el mayor postor; pero en igualdad de posturas, será preferido progresivamente. 1.º El que anticipe el valor total del arrendamiento ó el que haga mayor anticipacion á cuenta de él. 2.º El que como fianza deposite en la Tesorería general de Hacienda pública el valor del remate correspondiente á un año. 3.º El que en garantía hipoteque fincas urbanas, libres de todo gravámen, siempre que su valor actual reconocido legalmente exceda de una tercera parte mas del importe del remate en un año, y 4.º El que presente un fiador de conocido arraigo. Ninguna de las circunstancias espresadas causará alteracion en el valor del remate para disminuirlo.
- 4.º El asentista satisfará el importe del arriendo por tercios anticipados de año, sin perjuicio del contrato que resulte, con arreglo á la condicion anterior.
- 5.º El asentista se subroga en los derechos y acciones de la Real Hacienda en el espresado ramo.
- 6.º Además de las galleras establecidas, podrá establecer otras en todos los pueblos de la provincia, á ciento cincuenta brazas de la Iglesia ó Casa Real, prohibiéndose absolutamente el que puedan abrirse galleras en sitios retirados.
- 7.º El asentista cobrará medio real de entrada en la primera puerta y otro medio en la segunda.
- 8.º Por cada soldada cobrará el asentista tres reales.
- 9.º El asentista podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes:
 - 1.º Todos los domingos del año.
 - 2.º Todos los demás dias que señale el almanaque con dos y tres cruces.
 - 3.º De los señalados con una cruz y mano, los diez y seis siguientes: el de S. Matias Apóstol, á 24 de Fe-

brero: el de S. José, á 19 de Marzo: el de S. Felipe y Santiago, á 1.º de Mayo: el de la Invencion de la Santa Cruz, á 3 de Mayo: el de S. Isidro Labrador, á 15 de id.: el de S. Antonio de Padua, á 13 de Junio: el de Sta. Ana, á 26 de Julio: el de S. Lorenzo, á 10 de Agosto: el de S. Bartolomé, á 24 de id.: el de San Agustin, á 28 de id.: el de S. Mateo, á 21 de Setiembre: el de S. Miguel Arcángel, á 29 de id.: el de S. Simon y S. Judas Tadeo, á 28 de Octubre: el de S. Andrés Apóstol, á 30 de Noviembre: el de Sto. Tomás Apóstol, á 21 de Diciembre y el de los Stos. Inocentes, á 28 de idem.

4.º Son tambien dias de pelea los de cumpleaños de SS. MM. el Rey y la Reina, y los en que se celebren sus dias; lo mismo se entiende en los de la Reina Madre, y en los del Príncipe de Asturias.

5.º El lunes y martes de Carnestolendas.

6.º El tercer dia de cada una de las tres Pascuas del año.

7.º Tres dias en la festividad del Sto. Patrono de cada pueblo.

8.º En las fiestas Reales que se celebren de orden superior, el número de dias que conceda el Superintendente.

10. Cuando las fiestas de dos ó tres cruces caigan en domingo, el asentista, previo conocimiento del Subdelegado de la provincia, podrá abrir las galleras en el dia siguiente al del domingo, en compensacion del que dejó de percibir sus derechos.

11. Fuera de los dias y fiestas que se determinan en el artículo 9.º con la aclaracion del artículo anterior, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en otro alguno del año.

12. Tampoco se podrá solicitar por el asentista, subarrendadores ni particulares, ningun permiso extraordinario para abrir galleras, ni se concederá á ninguno á título de compensacion, contrato ni otro motivo.

13. Ninguna remuneracion se otorgará al asentista por calamidades públicas como pestes, hambres, incendios, escasez de numerario, falta de cosechas, temblores, inundaciones, disturbios públicos, y todos los demás casos fortuitos de cualquiera especie que sucedieren, ni se admitirá ni se dará curso á ninguna pretension, pues desde luego han de ser repelidas y negadas.

14. Con arreglo á lo que se establece en los artículos anteriores, ningun otro que el asentista ó subarrendador de este, podrá abrir galleras en sitio público ó privado, pues solo estos tienen derecho de hacerlo en las galleras establecidas y dias señalados en los artículos 9 y 10.

15. El asentista podrá hacer los subarriendos que le acomode, dando noticia de ello á la Administracion general por conducto del Subdelegado de la provincia, á fin de que se le espidan los títulos correspondientes por los que han de ser reconocidos los subarrendadores en la demarcacion de sus pueblos.

16. El asentista y subarrendadores tienen la facultad de perseguir todos los juegos de gallos clandestinos en la forma que se previene en el artículo 6.º de la Instruccion del ramo.

17. Las introducciones que deba hacer el asentista por cuenta de su arriendo, tendrán efecto en oro menudo, plata, sencillo de este metal y calderilla, en cumplimiento de lo dispuesto por el Superior Gobierno Civil de estas Islas en su decreto de 5 de Diciembre de 1860, adicional al artículo 1.º del de 4 del mismo.

18. Esta subasta se verificará simultaneamente en esta Capital y en la provincia de Mindoro, en el dia y hora que tenga á bien designar la referida Intendencia general.

19. Para poder entrar en licitacion se requiere, como circunstancia de rigor, haber constituido al efecto en depósito, en la Tesorería general de Hacienda pública ó en el Banco Filipino, la cantidad de cincuenta pesos. En la provincia tendrá efecto, en su caso, el espresado depósito en la Subdelegacion de Hacienda.

La calidad de chino, mestizo, natural ó extranjero domiciliado, no escluye el derecho de licitar en esta contrata.

20. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones firmadas en pliegos cerrados, bajo la fórmula precisa que se designa al final de este pliego, sin cuyo requisito no serán admitidas, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

21. Al pliego cerrado deberán acompañar por separado el documento que justifique el depósito de los cincuenta pesos de que habla la condicion 19.

22. Segun vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitacion, el Sr. Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito del pliego cerrado al interesado.

23. Una vez recibidos los pliegos por el Sr. Presidente no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

24. A los diez minutos despues de recibidos todos los pliegos que se hayan presentado, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones, por el orden de su numeracion, leyéndolas el Sr. Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas nota el Secretario de la Junta.

25. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones, se abrirá, solo entre los suscritores de estas, una licitacion verbal por espacio de diez minutos, concluida la cual se declarará adjudicado el arriendo á la persona que hubiese ofrecido tomarlo por mayor cantidad sobre el tipo prefijado en la primera condicion.

26. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie, ni reclamaciones ni observaciones de ningun género, relativos al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirijirse por la via gubernativa al Esemo. Sr. Superintendente, que es la autoridad superior de Hacienda en estas

Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tenga relacion con el cumplimiento del contrato.

27. Finalizada la subasta el Sr. Presidente exijirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual, no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique en lo mas mínimo este pliego de condiciones.

29. El asentista se arreglará á la instruccion del ramo de gallos de 6 de Julio de 1835 y demas superiores disposiciones posteriores, respecto á los extremos que no se hallen espresados en este pliego, y á los que no resulten en oposicion con estas condiciones.

30. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciban las diligencias de la que en cumplimiento de la condicion 18 debe celebrarse en la provincia de Mindoro.

31. Quedan advertidos los licitadores y en su caso el asentista, de que si el interés del servicio exijiere la rescision de la contrata, ésta se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

ARTICULO ADICIONAL.—El asentista constituirá en calidad de fianza para garantir el servicio de que trata este pliego, la cantidad de cincuenta pesos, que podrán ser representados: por bienes raices; haciendo constar su legitima pertenencia y libertad por uno ó dos fiadores de indudable responsabilidad y arraigo, ó mediante una imposicion material en el Banco Filipino ó Subdelegacion de Hacienda respectiva; bien entendido que será preferida esta última forma.

Manila 29 de Mayo de 1861.—El Administrador general.—Victoriano Jareño.—El Intervenior general.—Manuel Sanchez Caballero.

MODELO DE PROPOSICIONES Á QUE SE REFIERE LA CLAUSULA 20 DEL ANTERIOR PLIEGO DE CONDICIONES.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. Yo, *[Nombre]*, se comprometo á tomar á su cargo por tres años al arriendo del juego de gallos de *[Provincia]*, satisfaciendo á la Hacienda la cantidad de *[Cantidad]* pesos por cada año, y sujetándose estrictamente al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de esta Capital, ofreciendo al efecto, (tal anticipo á cuenta del arrendamiento y tal garantía.)

Manila de *[Día]* de 186

Firma del interesado.—Es copia.—El Oficial 1.º I.º.—*[Nombre]*.—Es copia.—Mariano Saló. 2

Secretaria de la Junta Subalterna de Reales Almonedas DE LAS ISLAS VISAYAS.

Por providencia del Sr. Gobernador general de las espresadas Islas, se avisa al público que el día 1.º de Agosto próximo á las doce de su mañana ante la referida Junta reunida al efecto en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, se sacará á subasta el arriendo por tres años del juego de gallos de la provincia de Leite, con sujecion al tipo y mas condiciones que marca el pliego que subsigue. Los que quieran hacer proposiciones se presentarán el día, hora y en el lugar designados con las que les convengan escritas en papel del sello 3.º y marcando la cantidad en letra y guarismo, sin cuyo requisito no serán admisibles.

Manila 19 de Julio de 1861.—Mariano Saló.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion de acuerdo con la Contaduría del ramo para sacar á subasta simultaneamente ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la provincia de Leite el arriendo del juego de gallos de la misma, redactado con arreglo á las Reales ordenes números 641, 850 y 980 de catorce de Junio, veinticinco de Agosto y diez y ocho de Octubre de 1858.

1.º Se arrendará en pública almoneda á personas particulares la renta del juego de gallos del distrito de Leite, bajo el tipo en progresion ascendente de seiscientos sesenta y siete pesos anuales.

2.º Durará el arriendo tres años, que principiarán á contarse desde el día de la posesion.

3.º Se verificará el arriendo en el mayor postor; pero en igualdad de posturas, será preferido progresivamente.

1.º El que anticipe el valor total del arrendamiento ó el que haga mayor anticipacion á cuenta de él. 2.º El que como fianza deposite en la Tesorería general de Hacienda pública el valor del remate correspondiente á un año. 3.º El que en garantía hipoteque fincas urbanas, libres de todo gravámen, siempre que su valor actual reconocido legalmente exceda de una tercera parte mas del importe del remate en un año, y 4.º El que presente un fiador de conocido arraigo. Ninguna de las circunstancias espresadas causará alteracion en el valor del remate para disminuirlo.

4.º El asentista satisfará el importe del arriendo por tercios anticipados de año, sin perjuicio del contrato que resulte, con arreglo á la condicion anterior.

5.º El asentista se subroga en los derechos y acciones de la Real Hacienda en el espresado ramo.

6.º Además de las galleras establecidas, podrá establecer otras en todos los pueblos de dicha provincia, á

ciento cincuenta brazas de la Iglesia ó Casa Real, prohibiéndose absolutamente el que puedan abrirse galleras en sitios retirados.

7.º El asentista cobrará medio real de entrada en la primera puerta y otro medio en la segunda.

8.º Por cada soldada cobrará el asentista tres reales.

9.º El asentista podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes:

1.º Todos los domingos del año.

2.º Todos los demás dias que señale el almanaque con dos y tres cruces.

3.º De los señalados con una cruz y mano, los diez y seis siguientes: el de S. Matias apóstol, á 24 de Febrero: el de S. José, á 19 de Marzo: el de S. Felipe y S. Tiago, á 1.º de Mayo: el de la Invenzion de la Santa Cruz, á 3 de Mayo: el de S. Isidro Labrador, á 15 de id.: el de S. Antonio de Padua, á 13 de Junio: el de Sta. Ana, á 26 de Julio: el de S. Lorenzo, á 10 de Agosto: el de S. Bartolomé, á 24 de id.: el de San Agustín, á 28 de id.: el de San Mateo, á 21 de Setiembre: el de S. Miguel Arcángel, á 29 de id.: el de S. Simon y S. Judas Tadeo, á 28 de Octubre: el de S. Andrés Apóstol, á 30 de Noviembre: el de Sto. Tomás Apóstol, á 21 de Diciembre y el de los Stos. Inocentes, á 28 de idem.

4.º Son tambien dias de pelea los de cumpleaños de SS. MM. el Rey y la Reina, y los en que se celebren sus dias; lo mismo se entiende en los de la Reina Madre, y en los del Principe de Asturias.

5.º El lunes y martes de Carnestolendas.

6.º El tercer dia de cada una de las tres Pascuas del año.

7.º Tres dias en la festividad del Sto. Patrono de cada pueblo.

8.º En las fiestas Reales que se celebren de órden superior, el número de dias que conceda el Superintendente.

10.º Cuando las fiestas de dos ó tres cruces caigan en domingo, el asentista, previo conocimiento del Subdelegado de la provincia, podrá abrir las galleras en el dia siguiente al del domingo, en compensacion del que dejó de percibir sus derechos.

11.º Fuera de los dias y fiestas que se determinan en el artículo 9.º con la aclaracion del artículo anterior, se prohibe abrir galleras ni jugar gallos en otro alguno del año.

12.º Tampoco se podrá solicitar por el asentista, subarrendadores ni particulares, ningun permiso extraordinario para abrir galleras, ni se concederá á ninguno titulo de compensacion, contrato ni otro motivo.

13.º Ninguna remuneracion se otorgará al asentista por calamidades públicas como pestes, hambres, incendios, escasez de numerario, falta de cosechas, temblores, inundaciones, disturbios públicos, y todos los demás casos fortuitos de cualquiera especie que sucedieren, ni se admitirá ni se dará curso á ninguna pretension, pues desde luego han de ser repelidas y negadas.

14.º Con arreglo á lo que se establece en los artículos anteriores, ningun otro que el asentista ó subarrendador de este, podrá abrir galleras en sitio público ó privado, pues solo estos tienen derecho de hacerlo en las galleras establecidas y dias señalados en los artículos 9 y 10.

15.º El asentista podrá hacer los subarriendos que le acomode, dando noticia de ello á la Administracion general por conducto del Subdelegado de la provincia, á fin de que se le espidan los títulos correspondientes por los que han de ser reconocidos los subarrendadores en la demarcacion de sus pueblos.

16.º El asentista y subarrendadores tienen la facultad de perseguir todos los juegos de gallos clandestinos en la forma que se previene en el artículo 6.º de la Instruccion del ramo.

17.º Las introducciones que deba hacer el asentista por cuenta de su arriendo, tendrán efecto en oro menudo, plata ó cobre indistintamente cuando menos por valor de las tres cuartas partes del ingreso en cumplimiento de lo prevenido por la Intendencia general en el artículo 2.º de su decreto de 20 de Noviembre de 1856.

18.º Esta subasta se verificará simultáneamente en esta Capital y en la espresada provincia, en el dia y hora que tenga á bien designar la referida Intendencia general.

19.º Para poder entrar en licitacion se requiere, como circunstancia de rigor, haber constituido al efecto en depósito, en la Tesoreria general de Hacienda pública ó en el Banco Filipino, la cantidad de cien pesos. En la provincia tendrá efecto, en su caso, el espresado depósito en la Subdelegacion de Hacienda.

La calidad de chino, mestizo, natural ó extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

20.º Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones firmadas en pliegos cerrados, bajo la fórmula precisa que se designa al final de este pliego, sin cuyo requisito no serán admitidas, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

21.º Al pliego cerrado deberán acompañar por separado el documento que justifique el depósito de los cien pesos de que habla la condicion 19.

22.º Segun vayan recibiendo los pliegos y calificándose las finzas de licitacion, el Sr. Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito del pliego cerrado al interesado.

23.º Una vez recibidos los pliegos por el Sr. Presidente no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

24.º A los diez minutos despues de recibidos todos los pliegos que se hayan presentado, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones, por el órden de su numeracion, leyéndolas el Sr. Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas nota el Secretario de la Junta.

25. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones, se abrirá, solo entre los suscritores de estas, una licitacion verbal por espacio de diez minutos, concluida la cual se declarará adjudicado el arriendo á la persona que hubiese ofrecido tomarlo por mayor cantidad sobre el tipo prefijado en la primera condicion.

26. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie, ni reclamaciones ni observaciones de ningun género, relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la via gubernativa al Esemo. Sr. Superintendente, que es la autoridad Superior de Hacienda en estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tenga relacion con el cumplimiento del contrato.

27. Finalizada la subasta el Sr. Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual, no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique en lo mas mínimo este pliego de condiciones.

29. El asentista se arreglará á la instruccion del ramo de gallos de 6 de Julio de 1835 y demás superiores disposiciones posteriores, respecto á los extremos que no se hallen espresados en este pliego, y á los que no resulten en oposicion con estas condiciones.

30. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciban las diligencias de la que en cumplimiento de la condicion 18 debe celebrarse en la provincia de Leite.

31. Quedan advertidos los licitadores y en su caso el asentista, de que si el interés del servicio exigiere la rescision de la contrata, esta se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

Binondo de 18 = El Administrador general. = El Contador general. = Es copia, Mariano Saló.

MODELO DE PROPOSICIONES Á QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA 20 DEL ANTERIOR PLIEGO DE CONDICIONES.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. Yo, Sr. D. [Nombre], se comprometo á tomar á su cargo por tres años al arriendo del juego de gallos de la [Provincia] satisfaciendo á la Hacienda la cantidad de [Cantidad] pesos por cada año, y sujetándose estrictamente al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de esta Capital, ofreciendo al efecto, (tal anticipo á cuenta del arrendamiento y tal garantía.)

Manila de [Fecha] de 18 [Año]
Firma del interesado. = Es copia, Santiago. = Es copia, M. Saló.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Juzgado 2.º de esta provincia y á solicitud de los interesados se anuncia nuevamente á subasta pública la casa de mampostería y solar donde está edificada y cercada de piedra, sita en el pueblo de San Miguel estramuros, con la baja del tercio del primer anuncio ó sea bajo el tipo de ocho mil pesos, la cual reconoce el gravámen de siete mil pesos por censo de tres mil al cinco por ciento, y la hipoteca de cuatro mil pesos al seis por ciento anual en favor de la Junta administradora de obras-pias, para cuyo acto se señalan los dias 7, 8 y 9 del entrante Agosto admitiéndose proposiciones en los dos primeros, y en el último se verificará su remate de nueve á diez de su mañana en los estrados del Juzgado en el mejor postor. Binondo arrabal de Manila 20 de Julio de 1861.—Eduardo Olgado.

Por providencia del Juzgado 2.º de esta provincia y á solicitud de los interesados, se venderá en subasta pública la barea llamada Iba que se halla aun en el astillero de la provincia de Zambales, con la baja del tercio de su avalúo ó sea bajo el tipo de veinte mil pesos en los dias 5, 6 y 7 del entrante Agosto, en los dos primeros se admitirán las proposiciones que se hicieren y en el último se rematará al mejor postor de diez á doce de la mañana en los estrados del Juzgado, encontrándose el inventario de los enseres del buque y demás noticias en el expediente que se halla de manifiesto en la Escribanía del que suscribe para los que quieran enterarse. Binondo arrabal de Manila á 20 de Julio de 1861.—Eduardo Olgado.

7.ª SECCION.

Provincia de Pangasinan.

Novedades desde el dia 17 del corriente al de la fecha. Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Ha continuado el trasplante del palay aunque lentamente por la tardanza de las aguas. Tambien ha continuado el beneficio de la última cosecha de añil muy escasa. Obras públicas.—Se ha seguido estendiendo piedra para firmes en varias calzadas, y trabajando en la construccion de varios puentes de madera en S. Jacinto, Biomaley, S. Isidro, Salaza, Aguilay y Paniqui. Precios corrientes en Dagupan y Calasiao. Arroz, 2 ps. cavan; coco, 1 peso 7 rs. ciento.

Movimiento marítimo del puerto de Sual.

BUQUES ENTRADOS. Dia 18 de Julio. De Union, lorchá Arias, con vasigerias. Dia 19 de Julio. De Manila, bergautin-goleta Colista, en lastre. De Taal panco S. Pio. VI., con algodón. Dia 20 de Julio. De Manila, pontin Ruiseñor, en lastre. BUQUE SALIDO. Dia 16 de Julio. Para Zambales panco Antipolo, en lastre. Para id., id. S. Antonio con nipas. Lingayen 24 de Julio de 1861.—Rafael de Cómaz. De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento mayor, Carvajal.

Provincia de Capiz.

Novedades desde el dia 7 de Junio hasta el de la fecha. Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Se han verificado las siembras del palay aprovechando abundantes aguas y presenta buen estado. La del tabaco se halla recogida ya, estando en el oro y arregladas manos y fardos: es muy corta y media. Obras públicas.—Se reparan las calzadas de los deterioros que sufrido con las abundantes aguas: y se siguen las reparaciones de Casa-Real. Precios corrientes en esta Cabecera. Palay, 62¼ cént. cavan; arroz, 1 peso 50 cént. id.; azúcar, 2 ps. 50½ cént. pico; bayones, 3 ps. 37¼ cént. ciento; cueros de vaca, pico; id. de carabao, 4 ps. 50 cént. id.

Movimiento marítimo del puerto de Capiz.

BUQUES ENTRADOS. Dia 7 de Junio. De Taal, Ntra. Sra. del Rosario, en lastre. De Leite, S. Antonio, en id. Dia 8 de Junio. De Isla de Negros, Nueva Rosita, en lastre. De Iloilo, S. José, en id. Dia 10 de Junio. De Manila, Juliana, con efectos de Europa. Dia 17 de Junio. De Cebú, Sampaga, en lastre. De Taal, S. Vicente, en id. Dia 19 de Junio. De Taal, Ntra. Sra. de Gracia, en lastre. Dia 29 de Junio. De Manila, Dorotea, con efectos de Europa. Dia 23 de Junio. De Manila, Marina, en lastre. De Iloilo, Fortuna, en id. Dia 24 de Junio. De Manila, Venancia, en lastre. De Catbalonga, S. Pedro Telmo, en id. Dia 25 de Junio. De Manila, Salvadora, con efectos de Europa. De Leite, Joaquina, en lastre. De Cebú, Antipolo, en id.

BUQUES SALIDOS.

Dia 8 de Junio. Para Iloilo, Fortuna, con licores. Dia 9 de Junio. Para Bafil, Antipolo, con licores. Para Manila, Divina Pastora, con azúcar. Dia 10 de Junio. Para Cebú, Veloz, con palay. Para id., S. Rafael, con id. Para id., S. Vicente, con id. Dia 14 de Junio. Para Misamis, Constancia, con licores. Dia 15 de Junio. Para Sorsogon, Mirasol, con palay. Para Taal, Ntra. Sra. del Rosario, con id. Para id., S. José, con id. Dia 19 de Junio. Para Masbate, Virgen del Pilar, con palay. Dia 22 de Junio. Para Manila, S. José, con palay. Para Iloilo, Coracha, con licores. Para Tablas, Angel Custodio, en lastre. Dia 25 de Junio. Para Bantayan, Marina, con palay. Para Taal, S. Antonio, con id. Para Cebú, Sta. Filomena, con id. Dia 2 de Julio. Para Cebú, Davotea, con palay. Capiz 2 de Julio de 1861.—José Paria.

Provincia de Nueva Ecija.

Novedades desde el 17 al de la fecha. Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—La caña-dulce se presenta en buen estado. La de esta recolectando. Se preparan las tierras para las siembras de arroz y se continúa el beneficio del tabaco. Obras públicas.—Se continúa el trabajo del puente de Tablas. Los polistas de Gapan y Peñaranda se ocupan en construir una carretera del uno al otro pueblo. Los de Cabiao en arreglar la carretera que se dirige al pueblo de Arayat provincia de la Pampanga. Y los polistas de los demás pueblos de la provincia en el entretenimiento de las calzadas, de los Tribunales, puentes y demás edificios públicos. Precios corrientes en S. Isidro. Azúcar, 4 ps. 50 cént. pilon; aceite, 16 ps. tinaja; arroz, 2 ps. cavan; palay, 87 ½ cént. id.; gogos, 1 peso ciento; bayones, 3 ps. id. S. Isidro 24 de Julio de 1861.—Ramon Barroeta.